



## Asamblea General

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
1° de mayo de 2000  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 17ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 27 de octubre de 1999, a las 10.00 horas

*Presidente:* Mochochoko..... (Lesotho)

### Sumario

Visita del Presidente, Vicepresidente, Magistrados y Secretario de la Corte Internacional de Justicia

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (*continuación*)

Tema 159 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.*

### **Visita del Presidente, Vicepresidente, Magistrados y Secretario de la Corte Internacional de Justicia**

1. **El Presidente** da la bienvenida a la Comisión al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Stephen Schwebel, al Vicepresidente de la Corte, Christopher Weeramantry, a los Magistrados de la Corte, Gilbert Gillaume, Raymond Ranjeva, Rosalyn Higgins y Gonzalo Parra-Aranguren, y al Secretario de la Corte, Eduardo Valencia-Ospina, e invita al Presidente de la Corte a dirigirse a la Comisión.

2. **El Sr. Schwebel** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que el ritmo de los trabajos de la Corte viene dado no sólo por su Reglamento, la voluntad de sus miembros y la capacidad de la Secretaría, sino también por la actitud de cooperación de los Estados partes en los casos que se le presentan. Si las partes formulan objeciones preliminares por motivos tácticos y no objetivos, presentan demasiadas alegaciones y adjuntan extensos anexos a sus apelaciones o solicitan un procedimiento oral excesivamente largo, los procedimientos se prolongarán en exceso. Lo mismo ocurre si las partes solicitan reiteradamente que se prorroguen los plazos de presentación de casos. La Corte y su Comité del Reglamento han empezado a examinar el Reglamento y los métodos de trabajo de la Corte para agilizar su labor, y han invitado a las partes en los casos que se le presentan a que colaboren en el proceso.

3. Ahora más que nunca es necesario emprender un proceso de reforma y agilización de los trabajos debido a la larga lista de casos pendientes que tiene ante sí la Corte. El año anterior se presentaron 18 casos, con lo que el número total ascendió a 24. En la lista de casos figuran los siguientes: un caso sobre delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein; un caso presentado por la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América relativo a la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 planteado como resultado del incidente de Lockerbie, aunque ese caso está paralizado a la espera del resultado del juicio de los dos acusados que se va a celebrar en los Países Bajos ante una corte especial de Escocia; un caso presentado por la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América por la destrucción de plataformas petroleras en el Golfo Pérsico durante la guerra entre el Irán y el Iraq; un caso presentado por Bosnia y Herzegovina contra la República Federativa de Yugoslavia relativo a la aplicación

de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; varios casos relativos a cuestiones fronterizas entre el Camerún y Nigeria, Botswana y Namibia, e Indonesia y Malasia; un caso presentado por Alemania contra los Estados Unidos de América en relación con un nacional alemán condenado a muerte por un tribunal de los Estados Unidos sin que se hubiera notificado al Cónsul General de Alemania y posteriormente ejecutado pese a que la Corte había dictado una orden judicial; ocho casos presentados por la República Federativa de Yugoslavia contra Bélgica, el Canadá y otros países sobre la legalidad del uso de la fuerza; tres casos presentados por la República Democrática del Congo contra Burundi, Uganda y Rwanda, respectivamente; y dos casos nuevos, uno presentado por Croacia contra la República Federativa de Yugoslavia relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y otro presentado por el Pakistán contra la India en relación con el derribo de un avión pakistaní. Esa lista no sólo ilustra la diversidad y la importancia de los casos de que se ocupa la Corte, sino también la variedad de las partes que recurren a ella, lo cual debe ser motivo de satisfacción para la Corte y para sus Estados Miembros.

4. **El Presidente** agradece al Presidente de la Corte Internacional de Justicia su declaración.

**Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (continuación) (A/54/10 y Corr. 1 y 2)**

5. **El Sr. Obou** (Côte d'Ivoire) dice que la cuestión de la nacionalidad es compleja porque se encuentra entre el derecho internacional y el derecho positivo nacional. Sin embargo, resulta fundamental para la identidad de cualquier persona, ya que ser apátrida supone la extinción para la vida cívica. La apatridia plantea un problema espinoso a la comunidad internacional, y su delegación comparte la preocupación de la Comisión de Derecho Internacional al respecto. No obstante, resulta también evidente que los juristas sienten recelo ante la doble o múltiple nacionalidad, que da lugar a un tipo de ciudadano "camaleón" capaz de cambiar de nacionalidad según su voluntad.

6. La cuestión de la nacionalidad se complica aún más cuando, a resultas de una sucesión de Estados, dos o más sistemas jurídicos se oponen o se superponen, y los criterios de nacionalidad aparentemente lógicos y

transparentes se vuelven oscuros y ambiguos cuando se aplican en circunstancias reales. La experiencia de los estados de África con un sistema jurídico basado en el modelo francés resulta ilustrativa en ese sentido.

7. En primer lugar, la ciudadanía, que debe ir unida naturalmente a la nacionalidad, se separó de ella con el derecho colonial. Los súbditos de las colonias francesas eran nacionales de Francia pero, en su mayor parte, se les negó la ciudadanía francesa. Además, cuando las antiguas colonias francesas obtuvieron la independencia, heredaron unas fronteras permeables, imprecisas y arbitrarias y sistemas jurídicos autóctonos y coloniales superpuestos. Sus legisladores tuvieron que elegir entre el *jus sanguinis* o el *jus solis* o una combinación de ambos como base para la nacionalidad. El principio del *jus solis*, basado en el criterio de “residencia habitual”, tiene la ventaja de la simplicidad lógica, pero su aplicación puede conllevar la separación de los grupos familiares o provocar migraciones de la población. Para evitar esos problemas, la mayoría de los Estados optaron por la nacionalidad basada en la consanguinidad.

8. Sin embargo, en una sociedad basada firmemente en la tradición oral y con una población en constante movimiento, las personas tenían dificultades para presentar pruebas materiales de consanguinidad. Surgió además la complicación añadida de que unos pocos nacionales de los Estados nuevos conservaron la nacionalidad francesa al mismo tiempo. En los Estados formados por la sucesión de antiguas colonias francesas, el problema de la nacionalidad dista mucho de estar resuelto y suele resurgir durante las elecciones presidenciales y legislativas.

9. La contribución de la Comisión de Derecho Internacional a la ley de nacionalidad es digna de destacar. La delegación de Côte d’Ivoire sólo desea plantear dos cuestiones en ese sentido. En primer lugar, la redacción del artículo 3 del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados limita el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional. La Comisión ha decidido no abordar situaciones como la anexión ilícita de un territorio. En muchos casos de sucesión resulta difícil trazar una línea divisoria entre lo que es legal y lo que no lo es. No obstante, la integridad de algunos Estados resulta amenazada por la guerra civil o las agresiones, y la apatridia constituye un problema grave en los casos de anexión ilícita. La ley no puede pasar por alto de forma indefinida las

situaciones irregulares relacionadas con los problemas humanitarios. Por consiguiente, Côte d’Ivoire desea alentar a la Comisión para que adopte un planteamiento con mayor amplitud de miras y se anticipe a las necesidades.

10. La segunda cuestión se refiere al hecho de que la Comisión haya decidido que la “residencia habitual” constituye el criterio principal para establecer la presunción de nacionalidad. Afortunadamente, la Comisión ha permitido que siga siendo una presunción *juris tantum*. La residencia habitual, que se basa en el *jus solis* y no en el *jus sanguinis*, entraña riesgos para algunos Estados en desarrollo. La nacionalidad, en cuanto que establece sólidos vínculos jurídicos entre un Estado y una persona, crea obligaciones y confiere derechos. La residencia habitual no constituye por sí misma una base suficiente para la creación de esos vínculos recíprocos. En el fallo dictado en el asunto Nottebohm, la Corte Internacional de Justicia pareció haberse pronunciado en el sentido de que la residencia habitual es un criterio necesario pero no suficiente. Además, hacer de la residencia habitual el criterio principal sería contrario al reconocimiento que figura en el segundo párrafo del preámbulo, en el que se subraya que la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, prerrogativa tradicional del Estado.

11. Dado que la Comisión parece sugerir que los Estados no tengan en cuenta el sacrosanto principio jurídico de la no retroactividad y, además, recomienda que la Asamblea General adopte el proyecto de artículos en forma de declaración, pasando por alto el proceso de ratificación cuando se trate de una norma universal, sería conveniente que todas las delegaciones se pusieran de acuerdo sobre el significado. Para apoyar los artículos, la delegación de Côte d’Ivoire desea que la determinación de la existencia de un vínculo efectivo, o de una relación auténtica, se base en criterios más explícitos y menos discutibles, como los esbozados en el fallo del asunto Nottebohm. De esa forma se evitarán las interpretaciones falsas que puedan perjudicar a los países en desarrollo.

12. **El Sr. Szenasi** (Hungría) dice que el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados constituye un marco viable de cuestiones y procedimientos sustantivos para abordar una cuestión que sigue planteando problemas políticos, jurídicos y prácticos delicados. Observa con satisfacción que los proyectos de los artículos 22 y 24, en los que se centró su país en las

primeras etapas del trabajo, se han aclarado y que el proyecto de artículo 16 se ha elevado al nivel de principio general, mientras que en el proyecto de artículo 20 figuran ahora nuevas medidas para evitar la apatridia. Esos proyectos de artículos en concreto, junto con los proyectos de artículos 14, 15, 17 y 18, muestran claramente la determinación de la comunidad internacional de proteger los intereses de las personas en la esfera de la nacionalidad.

13. La aceptación general y el cumplimiento estricto de los principios establecidos en los proyectos de artículos supondrá otro paso adelante en el intento de salvaguardar los derechos humanos. Además, los proyectos de artículos pueden constituir una protección añadida contra las medidas desfavorables a las que se someta a las minorías y a otros grupos en épocas de agitación.

14. A la vista de las mejoras significativas y de las aclaraciones introducidas en el texto, el orador está convencido de que el proyecto de artículos servirá ahora de guía en el ámbito de la nacionalidad con independencia de la forma que se le dé. Por consiguiente, su delegación apoya la propuesta de recomendar que la Asamblea General lo apruebe en forma de declaración. Además, comparte la opinión de la Comisión de Derecho Internacional en el sentido de que las cuestiones relativas a la nacionalidad de las personas jurídicas son demasiado específicas y de que no es obvio que exista una necesidad práctica de solucionarlas. Por tanto, apoya la propuesta de la Comisión de que, con la aprobación de la declaración, debe darse por concluida satisfactoriamente la cuestión de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados.

15. **El Sr. Niehaus** (Costa Rica) dice que la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados resulta más difícil debido a la escasez de jurisprudencia existente, a las diferencias entre las leyes de los distintos países y a las controversias políticas que se han producido en algunos Estados afectados por sucesiones. Además, los cambios acaecidos en la esfera del derecho relativo a los derechos humanos han hecho desplazarse el centro de gravedad de la ley de nacionalidad al introducir disposiciones de *jus cogens*. La atribución de nacionalidad no puede considerarse ya simplemente un privilegio de los Estados, sino que, en algunos casos, se ha convertido en una obligación positiva al amparo del derecho relativo a los derechos humanos.

16. Por consiguiente, su delegación aprecia el delicado equilibrio logrado por la Comisión en el proyecto de artículos entre los derechos fundamentales de las personas afectadas y los intereses de los Estados involucrados en un proceso de sucesión. Desde el punto de vista de los derechos humanos, Costa Rica acoge con agrado la redacción de los artículos 1 y 4, en los que se reconoce el derecho a la nacionalidad y se insta a los Estados a que eviten la apatridia, y considera que su carácter general es adecuado, ya que se basan en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se muestra dispuesta a apoyar la disposición relativa a la presunción de nacionalidad que figura en el artículo 5, que intenta evitar la apatridia temporal, y expresa su satisfacción por el hecho de que en el artículo 11 se haga hincapié en el respeto de la voluntad de las personas afectadas. En el párrafo 1 del artículo 8 se establece una limitación realista a la obligación de atribuir nacionalidad y, en su opinión, el proyecto de artículos en conjunto es neutral en relación con el tema de la doble nacionalidad y da amplio margen a los Estados para que establezcan sus propias normas.

17. Su delegación considera muy importantes las disposiciones del artículo 12 en las que se insta a los Estados a que adopten todas las medidas apropiadas para proteger la unidad de la familia. No obstante, hubiera preferido una formulación más estricta para permitir que todos los miembros de un grupo familiar adquieran la misma nacionalidad si tienen problemas para reunirse de otro modo. Costa Rica apoya también el artículo 13, en que se estipula la atribución de la nacionalidad de un Estado a un niño nacido en el territorio de ese Estado después de una sucesión. No obstante, aunque esa disposición resulta útil para evitar la apatridia, hubiera preferido una disposición que permitiera que el niño adquiriera la nacionalidad de sus padres. Asimismo, su delegación apoya la redacción del artículo 19, en el que se refleja la jurisprudencia actual sobre el concepto de “vínculo efectivo” entre una persona y un Estado. Por último, acoge con satisfacción el hincapié que se hace en la Parte II del proyecto de artículos en los principios de “residencia habitual”, “vínculo efectivo” y “derecho de opción” en la medida en que son aplicables a diferentes tipos de sucesión.

18. En general, la delegación de Costa Rica está dispuesta a aceptar el proyecto de artículos y está de acuerdo en que la Asamblea General lo adopte en forma de declaración. Un tratado tendría la ventaja de ser vinculante para los Estados partes y de cerrar

definitivamente el proceso de codificación; no obstante, en una sucesión de Estados, la adhesión de los nuevos Estados al tratado no sería automática, y el problema de la nacionalidad exige una solución jurídica inmediata. Si se adopta en forma de declaración, el proyecto de artículos puede ser fuente de inspiración para el desarrollo en curso del derecho internacional consuetudinario internacional y servir de referencia a todos los Estados afectados por una sucesión.

19. Su delegación lamenta la decisión de la Comisión de no ahondar en el tema de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de los Estados.

20. **La Sra. Alajbeg** (Croacia) dice que el proyecto de artículos sobre nacionalidad en relación con la sucesión de Estados ha contribuido de manera oportuna a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, el proyecto de artículos se aleja considerablemente del enfoque que se ha dado tradicionalmente a la ley de nacionalidad, que por lo general confinaba las cuestiones jurídicas de nacionalidad al ámbito del derecho interno; en ese sentido, su delegación no cree que deban imponerse restricciones a los Estados en la aplicación de los artículos. Debe mantenerse cierta flexibilidad, lo cual puede conseguirse mediante las soluciones jurídicas que figuran en los propios artículos y la forma definitiva en que se aprueben.

21. En el proyecto de artículos se han tenido presentes dos principios importantes. En primer lugar, las soluciones propuestas deben basarse en la "relación adecuada" entre el Estado y las personas. El segundo principio es que todos los cambios respecto del Estado predecesor, como la unificación, la disolución o la separación, deben considerarse por separado en términos jurídicos para que reflejen los hechos de cada caso. En el caso de la disolución de Estados federales con unidades constitutivas, un criterio específico representa una relación adecuada, a saber, la nacionalidad de la unidad constitutiva. Ese criterio debe ser el que prevalezca, y su aplicación debe regularse con una disposición nueva e independiente dentro del artículo 22. En esa norma debe reflejarse la práctica establecida de los Estados sucesores que, al atribuir su nacionalidad a las personas, eligen el criterio de nacionalidad de la unidad constitutiva como la relación más adecuada entre el Estado y el individuo. Los Estados sucesores de Yugoslavia y Checoslovaquia, por ejemplo, adoptaron en sus legislaciones respectivas el criterio de nacionalidad

de las repúblicas que constituían las antiguas federaciones de Yugoslavia y Checoslovaquia.

22. En consecuencia, la delegación de Croacia apoya las observaciones formuladas por Brunei Darussalam en relación con el artículo 22 en el documento A/CN.4/493, a saber, que el artículo concede demasiada importancia al criterio de la residencia habitual, pasando por alto la práctica reciente aplicada en Europa central y oriental, donde el criterio principal utilizado fue el de la nacionalidad de las antiguas unidades de los Estados federales.

23. Por consiguiente, la nacionalidad de la unidad constitutiva debe ser el criterio principal, y la residencia habitual debe ser un criterio secundario, supeditado a la legislación nacional del Estado sucesor. En la práctica, la legislación de los Estados sucesores de Estados federales predecesores suele contener disposiciones concretas sobre la forma en que las personas afectadas pueden adquirir la nacionalidad. El procedimiento de adquisición de nacionalidad para dichas personas es más sencillo y más rápido que el establecido para otros extranjeros, con lo que las probabilidades de que se conviertan en apátridas se reducen al mínimo. De hecho, la posibilidad de la apatridia no se plantea, ya que cada persona tenía la nacionalidad de una de las unidades federales constitutivas antes de la disolución y ha mantenido esa nacionalidad en el Estado sucesor recién formado. Por tanto, en el proyecto de artículo debe figurar una disposición específica en que se reconozca la nacionalidad de la unidad constitutiva como criterio general para la atribución de nacionalidad en caso de que una federación se disuelva.

24. Convendría adoptar el proyecto de artículos en forma de declaración o resolución de la Asamblea General y no en forma de tratado. Si el objetivo del instrumento propuesto es ofrecer a los Estados afectados por un proceso de sucesión un conjunto de principios y recomendaciones jurídicas que habrán de tener en cuenta en la redacción de sus leyes nacionales, bastará con una declaración. Si se aprueba por consenso, esa declaración adquirirá autoridad y marcará directrices claras sin inmiscuirse en la jurisdicción interna inherente de un Estado. Además, tendría la ventaja de ser más rápida y flexible que un tratado, que no puede utilizarse en los casos más necesarios, por ejemplo en el caso de un nuevo Estado que no haya tenido tiempo para firmarlo o ratificarlo. Resulta significativo que sólo dos Estados partes hayan ratificado el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, aprobado en 1997.

25. El Sr. **Baena Soares** (Brasil) dice que en el informe se refleja claramente que las posibilidades de trabajo de la Comisión no se han agotado en absoluto. Cada vez es más importante que las organizaciones análogas, como el Comité Jurídico Interamericano, el Comité Consultivo Jurídico Asiático–Africano y el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa, establezcan un diálogo más intenso con la Comisión y no se limiten únicamente a enviar representantes a sus períodos de sesiones oficiales. Sería conveniente aumentar el intercambio de publicaciones y documentación entre la Comisión y dichas organizaciones. Además, resultaría provechoso abrirse más al mundo académico. Al igual que la Comisión, el Comité Jurídico Interamericano celebra también seminarios de derecho internacional; por tanto, convendría que los encargados de poner en marcha esas iniciativas se reunieran para beneficiarse de la experiencia mutua.

26. La Comisión solicita periódicamente que los gobiernos respondan a cuestionarios previamente distribuidos. En el Capítulo III del informe se indican las cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión. El diálogo y la cooperación entre la Comisión y la Sexta Comisión son uno de los factores principales que han contribuido al éxito del trabajo de la Comisión. Si bien es cierto que los cuestionarios podrían ser más cortos, su longitud no es una razón válida para no contestarlos.

27. Volviendo al proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, el orador observa con satisfacción que en el texto del proyecto se refleja una filosofía humanista y una preocupación por los derechos humanos. En el preámbulo se recuerda el derecho de toda persona a una nacionalidad, proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se reconoce que en cuestiones de nacionalidad deben tenerse en cuenta tanto los intereses legítimos de los Estados como los de los individuos. El comentario sobre el preámbulo hace referencia a la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la regulación de las cuestiones que inciden en la nacionalidad no es competencia única de los Estados.

28. Su delegación está satisfecha por el hecho de que la estructura del proyecto de artículos proporciona un ámbito suficiente para abordar el tema, y apoya la propuesta de aprobar el texto formulada por el Presidente

de la Comisión. No obstante, el orador desea señalar que, aunque su delegación no tiene objeciones a que el proyecto de artículos se adopte en forma de declaración, cree que una convención tendría mayor autoridad y poder vinculante. En cualquier caso, el éxito vendrá determinado por la buena disposición de los Estados para aplicar el instrumento que se adopte. Como siempre, la voluntad política de los Estados Miembros será decisiva.

29. Su delegación coincide con la Comisión en que con la aprobación del proyecto de artículos debe darse por concluida su labor sobre la cuestión. Si los Estados Miembros lo desean, pueden invitar a la Comisión a reanudar sus trabajos sobre el tema de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de los Estados.

30. El Sr. **Grasselli** (Eslovenia) está de acuerdo en incluir el tema de la nacionalidad de las personas jurídicas en el programa de trabajo de la Comisión.

31. La redacción del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados hace hincapié en el principio, generalmente aceptado, de que la sucesión de los Estados no debe reducir a las personas naturales a una situación de apatridia, y su delegación apoya la recomendación de que la Asamblea General adopte el proyecto de artículos en forma de declaración.

32. En el proyecto de artículos, el criterio básico para adquirir la nacionalidad es la residencia habitual, y ese criterio se aplica sin discriminación en los casos de cesión de una parte de un territorio, disolución de un Estado y separación. Esa solución no parece ser la más adecuada en el caso de disolución de un Estado federal, en que el criterio principal para la atribución de nacionalidad debe ser la ciudadanía de las antiguas repúblicas constitutivas. Por lo general, se han armonizado las leyes relativas a la ciudadanía de las antiguas unidades constitutivas. Además, en caso de disolución o separación de Estados, las fronteras interiores preexistentes de las unidades constitutivas se convierten en fronteras internacionales, lo cual evita que surja el problema de la apatridia o la múltiple nacionalidad, que es la mejor solución posible. En este enfoque se tienen en cuenta las circunstancias históricas y se fomenta un espíritu de pertenencia. Además, con ese criterio se resuelve también el problema de la población residente en terceros países.

33. En caso de disolución de un Estado federal, la residencia habitual debe servir de criterio auxiliar. De esa forma, las personas que residen habitualmente en el territorio de un Estado sucesor y que, en tanto que ciudadanos de una antigua república constitutiva, pasan a ser nacionales *ex lege* del Estado sucesor, podrán obtener la nacionalidad del Estado en cuyo territorio residen si lo desean. Si deciden no adoptar la nacionalidad del Estado en cuyo territorio residen, o si, tras una sucesión, desean continuar residiendo en el Estado sucesor en calidad de extranjeros, deben poder hacerlo. Por consiguiente, la condición jurídica establecida en el artículo 14 es demasiado general, ya que no otorga el derecho a la residencia permanente, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Europeo de 1997 sobre la Nacionalidad. Es preferible incluir una disposición en la que se estipule el reconocimiento de la nacionalidad de las unidades constitutivas de los Estados federales en caso de disolución.

34. El derecho de opción no supone que se pueda evitar la doble nacionalidad si la opción se ejerce basándose en un acuerdo previo entre los Estados sucesores o, en caso de separación de Estados, con el Estado predecesor. Dado que la disolución o la separación de los Estados suele producirse en circunstancias turbulentas, la cuestión de la nacionalidad entre los Estados afectados debe resolverse con posterioridad o de forma unilateral. En ese sentido, los artículos 9 y 25 revisten gran importancia, ya que dan derecho al Estado sucesor a supeditar la atribución de su nacionalidad a la renuncia a la nacionalidad previa, y exigen que el Estado predecesor deje de considerar nacionales a las personas que han elegido la nacionalidad del Estado sucesor y que residen habitualmente en el territorio de dicho Estado. Esa misma regla se aplicará *mutatis mutandi* en relación con la nacionalidad de otros Estados sucesores en caso de disolución.

35. El Sr. Kranz (Polonia) dice que el tema de las consecuencias de la sucesión de Estados en la nacionalidad es importante desde la perspectiva tanto de los Estados como de los individuos, ya que define el ámbito de la soberanía del Estado en los casos de cambios territoriales y permite que las personas establezcan su condición y sus vínculos con un Estado sucesor concreto.

36. Comparte la opinión de la Comisión respecto de los principios rectores del proyecto de artículos. Por lo general, el proyecto se basa en el concepto de nacionalidad efectiva, que debe impedir que se conceda la

nacionalidad a determinadas categorías de nacionales del Estado predecesor que carecen de una relación adecuada con el Estado sucesor de que se trate. Por último, la obligación de admitir a todos los residentes habituales en el territorio afectado por la sucesión de Estados está estrechamente vinculada con el derecho de los refugiados a volver a sus hogares.

37. Los principios relativos a la presunción de adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor y la fecha de adquisición reflejan el principio de adquisición automática de nacionalidad que existía en el derecho internacional antes de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, parece que en algunas disposiciones del proyecto de artículos no se refleja la situación actual del derecho internacional. En concreto, no está claro que todas las personas tengan derecho a la nacionalidad al amparo del derecho consuetudinario general, aunque sería conveniente que lo tuvieran. Una aplicación retroactiva más amplia de la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor servirá para reflejar la práctica de los Estados en ese sentido. El enfoque único que da la Comisión a las diversas formas de unión de los Estados no se corresponde con la práctica. Del mismo modo, la práctica tampoco confirma el deber general de los Estados afectados de conceder el derecho de opción a los individuos afectados por la sucesión de Estados. La delegación de Polonia acepta esas propuestas como expresión del desarrollo progresivo del derecho internacional en ese ámbito.

38. La Comisión no debe ocuparse de las consecuencias de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las empresas, cuestión sumamente interesante pero controvertida. Por tanto, la Comisión ha terminado su labor en relación con el tema de la nacionalidad. Su Gobierno acogería con beneplácito que el proyecto de artículos se aprobara en forma de declaración de la Asamblea General.

39. En relación con la inmunidad jurisdiccional de los Estados, su Gobierno cumple estrictamente la práctica de los Estados y suscribe la tendencia actual en el sentido de adoptar una doctrina restrictiva de inmunidad. Por tanto, acoge con agrado la reanudación de la labor de la Comisión en materia de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y espera que esa labor dé como resultado un proyecto de convenio, que constituiría un instrumento útil para modificar las prácticas nacionales.

40. La propuesta presentada en el Grupo de Trabajo correspondiente de modificar la disposición del proyecto de artículos relativa al “concepto de Estado a los efectos de la inmunidad” para adaptarla al concepto de Estado que figura en el proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados es valiosa y digna de ser examinada. Respecto a la distinción entre los criterios de la naturaleza y de la finalidad propuestos para determinar el carácter mercantil de un contrato o transacción, su delegación suscribe plenamente la propuesta del Grupo de Trabajo de eliminar el segundo párrafo del proyecto de artículo 2 y mantener en ese artículo la referencia a los contratos o transacciones mercantiles sin más aclaraciones.

41. Expresa su satisfacción por el hecho de que la Comisión vaya a ocuparse de la nueva cuestión de la inmunidad jurisdiccional en las acciones dimanantes de normas del *jus cogens* en el caso de actos de Estados que infringen normas de derechos humanos que tienen carácter de *jus cogens*. Algunos acontecimientos ocurridos recientemente indican que ese tema merece la atención de la Comisión.

42. El Sr. Hwang Yong-shik (República de Corea) apoya el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, ya que en él se recogen los principios generales del derecho internacional existente. Dado que la atribución o la retirada de la nacionalidad se rige, en última instancia, por leyes nacionales o por un tratado entre los Estados afectados, la aprobación del proyecto de artículos en forma de declaración y no de convención significa que puede servir de guía a los Estados que aprueben dichas leyes o tratados.

43. El elemento más importante en relación con la adquisición de la nacionalidad se expone en el proyecto de artículo 5, que debe considerarse, por tanto, la solución básica para los diversos tipos de sucesión de Estados, siempre que las personas afectadas no hayan expresado su voluntad o que no sean aplicables otros proyectos de artículos o tratados. En opinión de su delegación, el proyecto de artículo 12 es también muy importante, ya que muchos coreanos tienen la firme esperanza de reunirse con familiares de los que están separados por motivos históricos.

44. Parece que el enfoque de orientación adoptado por el Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes en relación con la definición de las “transacciones mercantiles”

depende en gran medida de la competencia de los órganos del Estado del foro y, por tanto, puede dar lugar a una fragmentación de las normas en lugar de su normalización. La sugerencia de que el artículo 2 haga referencia únicamente a los “contratos o transacciones mercantiles” parece dejar la interpretación de esos términos a discreción de cada Estado. Es preciso celebrar en breve un debate constructivo sobre esa cuestión crítica a fin de evitar que surjan interpretaciones arbitrarias que reduzcan las ventajas de la doctrina restrictiva.

45. El orador apoya, en principio, el enfoque dado por el Relator Especial al tema de los actos unilaterales de los Estados, centrado en los elementos constitutivos centrales de los actos unilaterales jurídicamente vinculantes. No obstante, la definición propuesta de “acto jurídico unilateral del Estado” en el proyecto de artículos que figura en el segundo informe del Relator Especial no resuelve la cuestión de cómo distinguir las promesas jurídicamente válidas de los meros compromisos políticos. El factor decisivo parece ser la intención sincera de asumir una obligación jurídica al formular una declaración unilateral. El elemento de intención puede resultar difícil de demostrar y, por tanto, está sujeto a interpretación. No obstante, en la etapa actual no servirá de nada intentar refinar los criterios a efectos de la distinción.

46. La elaboración de normas específicas sobre los actos jurídicos unilaterales teniendo especialmente en cuenta su cumplimiento y su derogación es una tarea ingente. Dada la relativa escasez de prácticas o doctrinas internacionales disponibles, es preciso reunir más información sobre las prácticas de los Estados para que la Comisión aborde esas cuestiones con eficacia. La Corte Internacional de Justicia ha dictaminado que hay que hacer una interpretación restrictiva cuando los Estados formulan declaraciones que limitan su libertad de acción, y el orador propone que se apliquen criterios similares a las normas que rigen los actos jurídicos unilaterales. Si no se pone mucha atención en la redacción de las normas, los Estados pueden mostrarse reacios a hacer públicas sus políticas por miedo a quedar obligados jurídicamente.

47. En relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación cree que el deber de prevención debe considerarse una obligación de comportamiento y no de resultado, conforme a lo expresado en los tratados internacionales pertinentes relativos al medio ambiente. Por consiguiente,

el incumplimiento de la obligación de prevención sería responsabilidad del Estado, aunque el orador reconoce que ello perjudicaría en cierto modo al concepto de responsabilidad internacional como lo concibió la Comisión en un principio. No obstante, es importante formular normas sobre la responsabilidad internacional per se. Además, su delegación opina que el proyecto de artículos sobre prevención no debe vincularse a la idea de daños punitivos que debate en la actualidad la Comisión en el contexto de la responsabilidad de los Estados.

48. Aún es pronto para decidir la forma definitiva que debe adoptar el proyecto de artículos sobre la materia, ya que el derecho internacional en esa esfera todavía está evolucionando. Un convenio marco fomentaría una práctica estatal deseable y un desarrollo jurídico pertinente. En relación con los procedimientos para dirimir las controversias, el proyecto del artículo 17 ofrece una solución razonable al centrarse en el acuerdo mutuo de los Estados afectados. En relación con la labor futura de la Comisión al respecto, su delegación está de acuerdo en que sería mejor suspender los trabajos hasta que la Comisión haya finalizado la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el régimen de prevención.

49. El Sr. **González** (Venezuela), tras reiterar la importancia de los vínculos entre la Sexta Comisión, la Comisión, los órganos internacionales, como los encargados de los tratados de derechos humanos y los organismos regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acoge con agrado la conclusión de la labor de la Comisión sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, con referencia especial a las personas naturales. Su delegación siempre ha hecho hincapié en la necesidad de que la labor de la Comisión quede recogida en proyectos de convención, como parte de su trabajo de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, pero coincide con la Comisión en que, en el caso de la nacionalidad, es más práctico que el proyecto de artículos adopte la forma de declaración incluida en una resolución de la Asamblea General, con carácter de recomendación.

50. La estructura del proyecto de artículos, con disposiciones generales en la primera parte y específicas en la segunda, es totalmente aceptable para su delegación. En el texto se ha logrado un equilibrio adecuado entre el derecho de los Estados a atribuir la nacionalidad y el derecho de los individuos a adquirirla. La formulación de los principios fundamentales del derecho internacional en el preámbulo, especialmente en los

párrafos segundo, cuarto y quinto, da una base sólida al texto. Por último, su delegación comparte la opinión de que la Comisión ha terminado su labor en relación con ese tema; no es necesario examinar la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas hasta que se presente una oportunidad adecuada.

51. El Sr. **Rogachev** (Federación de Rusia) dice que el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados contribuye significativamente a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. La cuestión reviste gran importancia y tiene consecuencias prácticas de gran alcance, como ha demostrado la experiencia reciente. La pérdida de la nacionalidad, especialmente cuando es involuntaria, puede repercutir de forma significativa en los derechos humanos de una persona. Hay casos en que los Estados han tomado la decisión política de infringir los derechos de una parte de su población para excluirla de la participación en la vida política, económica y cultural. En el proyecto de artículos figuran todos los elementos necesarios para resolver los problemas prácticos que pueden plantearse en esa esfera. Su delegación está de acuerdo con la Comisión en que el objetivo principal del proyecto de artículos es evitar la apatridia, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales. También está de acuerdo en que los Estados tienen la obligación de otorgar la nacionalidad a las personas naturales que, en la fecha de la sucesión, tengan la nacionalidad del Estado predecesor y un vínculo efectivo con el territorio afectado por la sucesión de Estados.

52. Su delegación apoya las disposiciones formuladas en la Parte I, especialmente las de los proyectos de artículos 5 y 7. No obstante, desea hacer algunas observaciones en relación con algunos puntos concretos. La definición de “sucesión de Estados” que figura en el apartado a) del proyecto de artículo 2, tomada de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, no resulta totalmente adecuada en relación con la sucesión de Estados aplicada a la nacionalidad. A efectos de la nacionalidad no es importante “la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio”, sino el cambio de soberanía de dicho territorio. Asimismo, su delegación cree que en el proyecto de artículo 2 podría incluirse una definición del término “residencia habitual” que, al ser uno de los aspectos clave del proyecto de artículos, debería tener un significado y una aplicación unívocos. Además, sería conveniente cambiar la

redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo 8, ya que no resulta adecuado hablar de atribución de nacionalidad “en contra de la voluntad de esas personas”, como si fuera posible imponer la nacionalidad por la fuerza.

53. En relación con el proyecto de artículo 11, el párrafo 1 debe ir precedido de una disposición que obligue a los Estados afectados a tomar medidas unilaterales y colectivas para crear las condiciones adecuadas a fin de que las personas con derecho a adquirir la nacionalidad de dos o más Estados afectados puedan expresar su voluntad libremente.

54. En el proyecto de artículo 13 no se prevén los casos en que los hijos de las personas afectadas que no hayan adquirido ninguna nacionalidad nazcan en el territorio de un tercer Estado. Además, el lugar de nacimiento no debe ser el único criterio que se aplique a los niños.

55. La redacción del proyecto de artículo 15 no resulta del todo satisfactoria. Su delegación preferiría sustituir la frase “discriminando por motivo alguno” por la de “aplicándoles normas o prácticas discriminatorias por motivo alguno”.

56. Su delegación considera muy importante que se elaboren definiciones claras que permitan decidir, en casos concretos, qué Estado o Estados tienen la obligación de atribuir su nacionalidad a las personas afectadas. Está de acuerdo en que el criterio básico debe ser la existencia de un “vínculo efectivo” entre la persona afectada y el Estado pertinente, y cree que los criterios establecidos en la Parte II del proyecto de artículos cumplen plenamente esa condición. Además, desea que se formulen disposiciones relativas a los casos en que un individuo puede adquirir la nacionalidad de varios Estados afectados. No obstante, tiene algunas reservas en relación con algunos detalles de las disposiciones de la Parte II.

57. En la redacción del proyecto de artículo 20, del apartado a) del artículo 22 y del apartado a) del artículo 24 se debe reflejar con claridad que esos artículos son aplicables también a las personas que tengan su residencia habitual en el Estado afectado “en la fecha de la sucesión de Estados”. También pueden mejorarse el apartado b) i) del proyecto de artículo 22 y el apartado b) i) del proyecto de artículo 24. En el texto debería constar: “... vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor, cuyo territorio se haya convertido en territorio del Estado sucesor o haya

pasado a formar parte de dicho territorio”. De esa forma se evitarían las limitaciones de aplicación que existen en las disposiciones mencionadas.

58. Por último, en relación con la forma que debe tomar el proyecto de artículos, su delegación está a favor de que sea un convenio y, por consiguiente, apoya el argumento presentado el día anterior por el representante de Francia. Su delegación sólo aceptará que el proyecto de artículos se adopte en forma de declaración a condición de que en el futuro se finalice en forma de convenio, y señala que no sería la primera vez que se actúa de esa manera en relación con un instrumento de derechos humanos.

59. El Sr. **Hamid** (Pakistán), en relación con el tema de las reservas a los tratados, señala que no sería conveniente dismantelar el régimen de reservas existente establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y confirmado posteriormente en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978 y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales de 1986, ya que las normas que figuran en esos instrumentos han adquirido el rango de consuetudinarias dada su gran aceptación. Además, con esas normas se ha conseguido establecer un equilibrio entre el objetivo de conservar el texto del tratado y el de lograr la participación universal. Por consiguiente, no es partidario de establecer un régimen aparte para los tratados de derechos humanos en el que no se permitan las reservas, ya que ello perjudicaría al objetivo de la participación universal. Del mismo modo, está en contra de establecer un órgano supervisor que se encargue de decidir el carácter y la validez de las reservas expresadas, ya que compete a los Estados la responsabilidad de velar por que sus reservas se atengan a los propósitos y a los objetivos de un tratado determinado. Sin embargo, el orador no se opone a que se formulen directrices para aclarar las ambigüedades existentes en las Convenciones de Viena, siempre que no modifiquen el régimen de reservas existente.

60. Al tiempo que encomia la labor de la Comisión de Derecho Internacional para lograr el equilibrio entre los intereses de los Estados y de las personas a fin de evitar la apatridia, señala que no debe considerarse que en el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados se aprueba la doble nacionalidad, no reconocida por muchos Estados, entre ellos el suyo. El orador

tampoco es partidario de la opción que otorga a los individuos el derecho a elegir su nacionalidad después de que se haya producido una sucesión, ya que podría dar lugar a conflictos entre los Estados. Por consiguiente, apoya firmemente el principio de que una persona que tiene la nacionalidad del Estado predecesor y que reside en el territorio afectado por la sucesión debe adquirir la nacionalidad del Estado sucesor en la fecha de la sucesión, siendo la residencia habitual el vínculo fundamental entre la persona natural y el Estado sucesor. No obstante, no tiene ninguna objeción que hacer a las disposiciones relativas a la unidad de las familias y apoya también la propuesta de adoptar el proyecto de artículos en forma de declaración.

61. Acoge con agrado la aprobación provisional de algunos proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, pero expresa su preocupación por el hecho de que el proyecto de artículo 1 pueda interpretarse como que cualquier Estado puede proceder contra el Estado infractor, con independencia de que le afecte el denominado hecho internacionalmente ilícito. En su opinión, la posibilidad de entablar un proceso debe corresponder únicamente al Estado afectado, y sólo si puede demostrar los daños.

62. En relación con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, está de acuerdo en que todos los Estados tienen derecho a realizar actividades legales dentro de su territorio siempre y cuando cumplan la obligación de velar por que su disfrute de ese derecho no perjudique a otro Estado; de lo contrario, debería existir una responsabilidad. Por consiguiente, el orador no se opone a que en el proyecto de artículos se incluya una lista ilustrativa de actividades que pueden ocasionar daños transfronterizos, ya que sería difícil redactar una lista exhaustiva. Dado que en el proyecto de artículos no se ha previsto un mecanismo para dirimir las controversias, está a favor de eliminar la palabra “significativo” después de “daño transfronterizo”. En caso de que se produzcan daños, el Estado lesionado debe tener derecho a una compensación del Estado causante del daño.

63. Sobre la cuestión de la protección diplomática, señala que recientemente se han registrado en varios países algunos incidentes desafortunados en los que estaba implicado personal diplomático y de las misiones, pese a que los Estados receptores habían cumplido sus obligaciones en virtud de los convenios pertinentes y habían tomado todas las precauciones necesarias para

proteger las vidas y los bienes de los representantes diplomáticos, incluidos los locales de las misiones diplomáticas. Por consiguiente, es importante que las misiones diplomáticas cumplan también las leyes y reglamentos del país anfitrión destinados a proteger a dicho personal y sus bienes.

64. Por último, expresa su apoyo sin reservas a la estrecha colaboración entre la Comisión de Derecho Internacional y otros órganos jurídicos, como el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano. Señala que es preciso reforzar el diálogo significativo entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional cuyo informe debe distribuirse a tiempo para que los gobiernos lo examinen y formulen sus políticas con objeto de mejorar la aportación de la Sexta Comisión. No conviene establecer un plazo definido para la celebración de los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, que pueden dividirse si el volumen de trabajo así lo requiere.

**Tema 159 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización**  
(continuación) (A/C.6/54/L.3)

65. El Sr. Raichev (Bulgaria) presenta el proyecto de resolución A/C.6/54/L.3 en nombre de los patrocinadores iniciales, a los que se ha sumado Nigeria. Dice que el texto se basa en gran parte en la resolución 53/107 de la Asamblea General y en él se reflejan las novedades más recientes en materia de aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones, con objeto de obtener el apoyo general. Únicamente se han efectuado algunas modificaciones de menor importancia en el preámbulo y en el párrafo 4. El párrafo 5, que es nuevo, se basa en el texto de la recomendación del Comité Especial que figura en el párrafo 33 de su informe (A/54/33), mientras que el párrafo 7 hace referencia a la decisión de transmitir el informe más reciente del Secretario General sobre el tema (A/54/383) al Consejo Económico y Social, por creer que al Consejo le serán de utilidad las opiniones que figuran en el informe al examinar las conclusiones del grupo especial de expertos. De conformidad con lo estipulado en el párrafo 9, el informe del Secretario General se transmitirá también al Comité Especial para su examen, mientras que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, la Asamblea General decidirá establecer un grupo de trabajo de la Sexta Comisión

en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea, ya que los patrocinadores consideran que dicho grupo será el foro más adecuado para examinar y analizar los nuevos progresos realizados en la elaboración de medidas eficaces en relación con el tema. Espera que el texto se apruebe por consenso.

*Se levanta la sesión a las 12.40 horas.*